CAMARA DE DIPUTADOS
—**—
LA RIOJA

5914

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.-Condónanse las deudas que en concepto de Canon de Riego y Tasas de Servicios, que los usuarios mantengan con el Estado Provincial hasta el año 1.992, inclusive.-

ARTICULO 2º.- Para acogerse a los beneficios del Artículo 1º, el usuario debe abonar el Canon de Riego y Tasas de Servicios correspondientes al año 1.993 y subsiguientes en los plazos de vencimiento que establezca la Dirección General de Rentas de la Provincia.-

ARTICULO 3º.- Los contribuyentes que no se acojan al beneficio que otorga la presente Ley, deberá pagar las deudas de los últimos cinco (5) años vencidos más los intereses correspondientes.-

ARTICULO 4º.- Los contribuyentes que acrediten haber abonado las cargas tributarias por Canon de Riego y Tasas de Servicios durante los años 1.990, 1.991 y 1.992, serán eximidos del pago de las cargas financieras correspondientes al año 1.993 rigiendo en adelante lo estipulado en la presente Ley.-

ARTICULO 5º.- Lo recaudado por la aplicación de la presente Ley durante el año 1.994 será destinado a la Dirección de Recursos Hídricos, o a la entidad que la reemplace, para la atención de las obras de conservación y gastos de funcionamiento, conforme a la Ley de Presupuesto en vigencia.-

ARTICULO 6º.- A partir del año 1.995 lo recaudado por Canon de Riego y Tasas de Servicios, corresponderá el cincuenta por ciento (50%) a Rentas Generales, destinándose el cincuenta por ciento (50%) restante, a la Dirección de Recursos Hídricos-

ARTICULO 7º.- La Dirección General de Rentas de la Provincia efectuará las facturaciones correspondientes, recaudará y distribuirá los montos resultantes de la aplicación de los porcentajes establecidos en el Artículo 5º y 6º de la presente Ley.-

ARTICULO 8º.- Modifícase el inciso 5º del Artículo 111º de la Ley Nro. 4.295 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Por falta de pago de dos (2) años consecutivos o tres (3) alternados del Canon

de Riego y Tasas de Servicios bajo apercibimiento de caducidad".-

ARTICULO 9º.- La Función Ejecutiva deberá reglamentar la presente Ley en el término de sesenta (60) días a partir de su sanción.-

ARTICULO 10º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 108º Período Legislativo, a dieciséis días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres; Proyecto presentado por el diputado DOMINGO INOCENCIO VILLAFAÑE BAZAN.-

L E Y Nro. 5.914

FIRMADO:

JORGE RAUL YALIS - VICEPRESIDENTE 2º CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA

MARIO GUZMAN SORIA - SECRETARIO LEGISLATIVO

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dr. MARIO GUZMAN SORIA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS - LA RIOJA